Núm. 2631
Fecha: 26 de marzo de 1980 1:50 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 3508 - Est. Viejo San Juan
San Juan, Puerto Rico 00904

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

Sección 1. - En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, notifico a la Industria de Seguros y al público en general, la aprobación de la Regla XIV A del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, que leerá como sigue:

REGLA XIV A

AUDITORIA DE ASEGURADORES POR CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS INDEPENDIENTES E INFORMES FINANCIEROS AUDITADOS

Autoridad de Ley: Artículos 2.140 y 2.170(1)

Artículo 1 - Propósito

El propósito de esta Regla es fortalecer y complementar el sistema de vigilancia de las operaciones y la solvencia económica de los aseguradores autorizados en el país, que el Comisionado de Seguros viene obligado a ejercer, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2.140 del Código de Seguros de Puerto Rico. En la Industria de Seguros, así como en casi todo tipo de negocios, se ha reconocido como una sana práctica el que se lleve a cabo una auditoría anual por contadores públicos autorizados independientes.

Además, por la insuficiencia de personal examinador necesario para realizar investigaciones con la frecuencia que las circunstancias particulares lo requieren, agravado por el número creciente de aseguradores autorizados tanto extranjeros como del país, se hace, sino indispensable, cuando menos sumamente deseable que se suplemente el sistema vigente de exámenes periódicos establecidos por el Comisionado de Seguros, mediante auditorías anuales de los aseguradores por contadores públicos autorizados independientes.

Esta Regla hace mandatorio que los aseguradores del país se sometan anualmente a una revisión por contadores independientes, lo que al presente no forma parte de los procedimientos de exámenes establecidos y la presentación de informes financieros auditados por dichos contadores independientes.

Esta Regla no prohibirá, impedirá o en modo alguno limitará o menoscabará al Comisionado de Seguros o sus delegados, para ordenar, conducir o realizar intervenciones de las operaciones, prácticas, procedimientos, condición económica, conducta en el mercado y demás asuntos de los aseguradores bajo su supervisión, en armonía con la Ley y la Reglamentación en vigor.

Artículo 2- Definiciones

"Informe financiero anual auditado" significa e incluye los estados financieros y/o informes que se especifican en el Artículo 4 de esta Regla.

"Contador" y "contador público autorizado independiente significa un contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados con licencia para practicar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que sea miembro del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

"Asegurador" significa un asegurador del país conforme a las disposiciones de los Artículos 1.030, 1.050 y 3.010(1) del Código de Seguros de Puerto Rico.

"Código de Seguros" significa la Ley Número 77 aprobada el 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 3 - Regla

Todo asegurador autorizado hará que se le practique una auditoría anual por un contador público autorizado independiente y archivará un informe financiero anual auditado en la Oficina del Comisionado de Seguros, en o antes del 30 de junio de cada año con respecto al año de operaciones terminado el 31 de diciembre inmediatamente precedente.

Prórrogas de la fecha 30 de junio podrán concederse por el Comisionado por períodos de treinta (30) días adicionales, si el asegurador y su contador público autorizadc independiente mostraren las razones para solicitar tal prórroga y el Comisionado determinare que existe causa suficiente para una prórroga. La solicitud de prórroga debe someterse por escrito no menos de diez (10) días antes de la fecha de vencimiento, con suficientes detalles que permita al Comisionado hacer una decisión documentada en relación con la prórroga solicitada.

El informe financiero anual auditado será considerado parte del archivo del Estado Anual requerido por el Artículo 3.310 del Código de Seguros y con excepción de las respectivas fechas de archivo, estará sujeto a las penalidades prescritas en el mismo y contendrá la información que se indica en el Artículo 4 de esta Regla.

Artículo 4 - Contenido del Informe Financiero Anual Auditado

A. Opinión del Contador Público Autorizado Independiente (Véase Artículo 7)

B. Estados Financieros (Véase Artículo 8)

1. Estado de situación
2. Estado de ingresos y egresos de operaciones.
3. Estado de cambios en la situación financiera.
4. Estado de cambios en el capital pagado, sobrante pagado o contribuido y sobrante de operaciones.
5. Notas, llamadas, u observaciones sobre los estados financieros.

C. Informe Sobre la Evaluación del Control Interno por el Contador Público Autorizado Independiente (Véase Artículo 9)

D. Carta del Contador (Véase Artículo 10)

Artículo 5 - Designación del Contador Público Autorizado Independiente

Todo asegurador autorizado sujeto a esta Regla, dentro de 30 días después de estar sujeto a la misma, informará por escrito

al Comisionado, el nombre y dirección postal del contador público autorizado independiente contratado para llevar a cabo las auditorías anuales requeridas por esta Regla.

El asegurador notificará por escrito al Comisionado la contratación de un contador dentro de 30 días después de tal contratación, si el contador no fuese el mismo que realizó la auditoría para el año inmediatamente anterior. Tal notificación incluirá una declaración del presidente, el tesorero y el presidente del comité de auditoría (si alguno) respecto a si en los 24 meses precedentes al 31 de diciembre más reciente existieron desacuerdos con el contador anterior con relación a cualquier asunto tocante a principios o prácticas de contabilidad, descubrimientos en los estados financieros, o procedimientos de auditoría, que si no hubiesen sido resueltos a satisfacción del contador anterior, hubiesen sido causa para mencionarlos en su opinión.

El asegurador también requerirá, por escrito, de su contador anterior, que le provea de una carta dirigida al Comisionado de Seguros, en la cual declare si está o no de acuerdo con las declaraciones vertidas en la carta del asegurador al Comisionado y el asegurador enviará la carta del contador anterior conjuntamente con la suya al Comisionado.

Artículo 6 - Calificaciones del Contador Público Independiente

El Comisionado no reconocerá a persona alguna o firma como contador público autorizado independiente que no está autorizado y acreditado para ejercer dicha profesión bajo las leyes de Puerto Rico y/o que no sea miembro acreditado del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

A menos que otra cosa se disponga en esta Regla, un contador público autorizado será reconocido como independiente mientras se ajuste a las normas o cánones de su profesión, según establecido en el Código de Etica Profesional vigente emitido por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, y que no sea empleado del asegurador.

El Comisionado podrá celebrar audiencias (vistas) para determinar si un contador público autorizado califica bajo esta Regla, si es independiente, si una auditoría practicada por él ha tomado en consideración todas las disposiciones pertinentes del Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento, o si el informe financiero anual auditado sobre el cual él ha dado su opinión presenta la posición financiera y el resultado de operaciones del asegurador cabalmente. Considerando la evidencia presentada, el Comisionado podrá dictaminar que el contador público autorizado no está calificado bajo esta Regla, no es independiente para el propósito de expresar su opinión, no tomó en consideración todas las disposiciones pertinentes del Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento, no presentó cabalmente la posición financiera y el resultado de las operaciones del asegurador. Después de tal dictamen, el Comisionado podrá requerir al asegurador que sustituya al contador.

Artículo 7 - Opinión del Contador Público Autorizado Independiente

Los estados financieros a ser archivados en armonía con el Artículo 4(B) serán examinados por el contador público autorizado independiente, de acuerdo con los principios de auditoría generalmente aceptados, determinados por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

La opinión del contador público autorizado independiente cubrirá todos los años presentados, excepto que no se requerirá opinión para estados financieros o parte de los mismos anteriores al 31 de diciembre de 1979.

Las opiniones respecto a los estados financieros a archivarse, de acuerdo con el Artículo 4(B) se referirán a si existe conformidad con principios de contabilidad o prácticas prescritas o permitidas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Los aseguradores presentarán los estados financieros archivados en armonía con esta Regla, basados en la contabilidad estatutoria.

Con la aprobación previa del Comisionado, un asegurador podrá cumplir con esta Regla archivando los informes requeridos que hayan sido preparados de acuerdo con los principios de contabilidad

generalmente aceptados siempre y cuando las anotaciones a los estados financieros incluyan una reconciliación de las diferencias entre el beneficio neto y capital y sobrante del informe anual radicado de acuerdo con el Artículo 3.310 del Código de Seguros de Puerto Rico y totales comparables en los informes financieros auditados, con una descripción escrita de la naturaleza de esas diferencias.

La opinión será dirigida al asegurador en papel timbrado del contador, indicando la dirección del remitente, contendrá las firmas manuscritas originales, será fechada, y se le adherirá a la copia original el sello de rentas internas requerido por la Ley 75 del 1973.

Artículo 8 - Contenido de los Estados Financieros Auditados

A. General

En general, y exceptuando lo provisto de otro modo en esta Regla, los estados financieros auditados, de acuerdo con el Artículo 4(B) deberán prepararse en tal forma y contendrán un lenguaje y agrupaciones sustancialmente iguales a las partes correspondientes del estado anual del asegurador archivado con el Comisionado y:

1. Los estados financieros serán en forma comparativa presentando las cantidades al 31 de diciembre del año corriente (el inmediatamente precedente) y las cantidades al 31 de diciembre del año anterior (el anterior al inmediatamente precedente).
2. Las cantidades podrán redondearse a los mil dólares más cercanos.
3. Los números de líneas y las referencias de partes o partidas de las listas o anejos en apoyo de los estados financieros, podrán omitirse.
4. Renglones no aplicables podrán omitirse.
5. Cantidades insignificantes podrán combinarse.
6. Las observaciones o notas sobre los estados financieros deberán identificarse con referencias adecuadas en la faz de los informes.

B. Estados de Situación

El estado de situación del asegurador será preparado en forma tal y contendrá el lenguaje y las agrupaciones sustancialmente iguales al del estado anual del asegurador archivado con el Comisionado, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 8(A) anterior.

C. Estado de Ganancias o Pérdidas de Operaciones

El estado de ganancias o pérdidas de operaciones será preparado en forma, lenguaje y agrupaciones sustancialmente iguales a las del estado de ingresos contenido en el estado anual archivado con el Comisionado, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 8(A) anterior.

D. Estado de Cambios en la Posición Financiera

El estado de cambios en la posición financiera será preparado de acuerdo con la Opinión Núm. 19, Estado de Cambios en la Posición Financiera de la Junta de Normas de Contabilidad, excepto donde tal opinión conflija con la contabilidad estatutoria y:

1. Las compras de valores a largo plazo se informarán separadamente en una sola partida.
2. Las ventas de valores a largo plazo se informarán separadamente en una sola partida.
3. Las compras y ventas de valores a corto plazo se informarán netas, en una sola partida.

E. Estado de Cambios en el Capital Pagado, Sobrante Bruto Pagado y Contribuido y Sobrante de Operaciones

Este estado será preparado en formato adecuado y deberá incluir, en partidas separadas, la información incluida en la cuenta de capital y sobrante del estado anual del asegurador archivado con el Comisionado de Seguros. Dicho estado deberá incluir presentaciones separadas de los cambios en el capital pagado, sobrante pagado y contribuido y el sobrante de operaciones.

F. Observaciones Sobre Estados Financieros

Las observaciones (notas o llamadas) en los estados financieros serán aquellas requeridas por los principios de contabilidad generalmente aceptados e incluirán:

1. Una reconciliación de la diferencia, si alguna, entre el informe financiero auditado y el estado

anual archivado por el asegurador con el Comisionado de Seguros.

2. Un resumen sobre quién posee al asegurador y relaciones de éste con todas las empresas afiliadas.

4. Una narración explicativa de todas las transacciones y saldos significativos entre tales empresas.

Artículo 9 - Informe Sobre Evaluación del Sistema de Control Interno por el Contador Público Autorizado Independiente

Con respecto al examen de los estados financieros del asegurador a ser practicado por el contador público autorizado independiente, el contador deberá informar sobre su evaluación del control interno del asegurador.

El control interno comprenderá el plan de organizaciones y los métodos y medidas coordinados adoptados por la empresa para salvaguardar sus activos, probar la precisión y confiabilidad de su contabilidad, promover la eficiencia operacional y alentar la adhesión a las políticas prescritas por la gerencia.

El auditor debe interesarse primeramente por los controles de contabilidad que comprenden el plan de organización y todos los métodos y procedimientos concernientes principalmente y relacionados directamente con las medidas de seguridad de sus activos y la confiabilidad de los registros financieros. Incluyen generalmente tales controles como el sistema de aprobación y autorización, separación de deberes relacionados con el mantenimiento de los registros de transacciones e informes de contabilidad de aquellos relacionados con las operaciones o la custodia de activos, control físico sobre activos y auditoría interna. Si el auditor creyere, sin embargo, que ciertos controles administrativos pudieran tener gran relevancia sobre la credibilidad de los récords financieros, debe considerar la necesidad de evaluar tales controles. Controles administrativos comprenden el plan de organización y todos los métodos y procedimientos que se relacionan principalmente con la eficiencia operacional y la adherencia a las políticas administrativas (o gerenciales) y usualmente relacionadas indirectamente con los registros financieros.

La revisión de los controles internos por parte del contador y su informe al respecto, serán de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, y podrá hacerse en la forma sugerida por la Sección 640.12 del Informe Sobre Control Interno del Codificado de Normas de Auditoría Núm. 1 del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de Estados Unidos.

El asegurador archivará el informe del contador público autorizado independiente sobre el control interno con el Comisionado. Tal informe será dirigido al asegurador en papel timbrado del contador indicando la dirección de donde provino, contendrá las firmas originales en manuscrito, será fechado y se le adherirá a la copia original el sello de rentas internas requerido por la Ley 75 del 1973.

Artículo 10 - Carta del Contador

El contador proveerá una carta sobre el informe anual auditado e incluida en el mismo para ser incluida con el archivo del informe anual auditado, indicando:

a) Que es independiente con respecto al asegurador y se conforma a las normas de su profesión, según contenidas en el Código de Etica Profesional de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

b) Sus antecedentes y experiencia en general y la experiencia en auditoría de aseguradores del personal asignado al caso, y si cada uno es un contador público autorizado independiente. Nada dentro de esta Regla será interpretado que prohíba al contador utilizar aquel personal que entienda apropiado donde tal uso sea consistente, con las normas prescritas por los principios de auditoría generalmente aceptados.

c) Que entiende que el informe financiero anual auditado y sus opiniones al respecto serán archivadas en cumplimiento con la Regla XIV A del Reglamento de Seguros.

d) Que consiente en los requerimientos del Artículo 13 de esta Regla y consiente y acuerda en hacer disponible para revisión por el Comisionado, su delegado o agente nombrado, las hojas de trabajo, según se define en el Artículo 13.

e) Que el auditor está debidamente autorizado por una autoridad gubernamental encargada de emitir tales autorizaciones (o licencias) y de que es miembro del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

Artículo 11 - Notificación de Condición Financiera Adversa

Los aseguradores sujetos a esta Regla requerirán al contador público autorizado independiente que notifique inmediatamente por escrito a un oficial y a todos los miembros de la Junta de Directores del asegurador sobre cualquier determinación por el contador público autorizado independiente de que el asegurador ha establecido erróneamente su condición financiera en el estado anual al Comisionado para el año terminado el 31 de diciembre inmediatamente precedente. El asegurador proveerá tal notificación al Comisionado, dentro de cinco días después de haberla recibido.

Si el contador, después de la fecha del informe financiero anual auditado archivado conforme a esta Regla, se enterare de hechos que hubiesen afectado su informe, vendrá obligado a tomar aquella acción que prescribe las normas de auditoría generalmente aceptadas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

Artículo 12 - Disponibilidad y Mantenimiento de Hojas de Trabajo del Contador Público Autorizado Independiente

Los aseguradores sujetos a esta Regla, requerirán al contador público autorizado independiente hacer disponible para revisión por el Comisionado o su delegado nombrado, las hojas de trabajo preparadas durante la auditoría del asegurador que incluirá su corporación dominatriz y afiliados, según se relacionen con el examen del asegurador. El asegurador requerirá que el contador

retenga las hojas de trabajo de la auditoría por un período no menor de cinco años, después del período cubierto en el informe.

Las revisiones por el Comisionado mencionadas anteriormente, se considerarán investigaciones y todas las hojas de trabajo obtenidas durante el transcurso de tales investigaciones serán confidenciales. El asegurador requerirá que el contador público autorizado independiente provea fotocopia de cualquiera de las hojas de trabajo que la Oficina del Comisionado de Seguros considere relevantes, las cuales podrán ser retenidas por dicha Oficina.

Las hojas de trabajo a las cuales se hace referencia en este artículo incluyen pero no están limitadas a listas, análisis, reconciliaciones, sumarios, memorandos narrativos, diagramas sobre el flujo de información, copias de registros del asegurador y otros documentos preparados u obtenidos por el contador y sus empleados en sus exámenes del asegurador.

Artículo 13 - Exámenes por el Comisionado

El Comisionado, a su discreción, determinará la naturaleza, alcance y frecuencia de los exámenes a practicarse por su Oficina conforme al Artículo 2.140 del Código de Seguros de Puerto Rico. Tales exámenes podrán, pero no necesariamente tendrán que cubrir, todos los aspectos de los activos del asegurador, condición, asuntos y operaciones y podrán incluir y ser suplementados por procedimientos de auditoría llevadas a cabo por contadores públicos autorizados independientes, según se dispone en esta Regla. En la planificación de los exámenes a realizarse, se tomará en consideración asuntos tales como las guías de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, resultados de las pruebas diseñadas por dicha Asociación para determinar con anticipación cualquier tendencia hacia posibles insolvencias, cambios en gerencia, resultados de exámenes sobre la conducta en el mercado y los informes financieros anuales auditados.

El costo de todo trabajo realizado por un contador público autorizado independiente será pagado por el asegurador.

Artículo 14 - Aplicabilidad y Fecha de Efectividad -

Esta Regla aplicará a todos los aseguradores del país que

hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y será efectiva como dispone el Artículo 2.040(1) del Código de Seguros de Puerto Rico.

Los aseguradores deberán archivar el informe financiero anual auditado requerido por esta Regla para el año terminado el 31 de diciembre de 1979, en o antes del 31 de julio de 1980 y del 30 de junio de cada año, de ahí en adelante.

Artículo 15 - Exenciones

Mediante solicitud escrita del asegurador, el Comisionado podrá conceder excenciones de cumplimientos con esta Regla o partes de la misma, si el Comisionado determina, después de considerar la solicitud, que el cumplimiento con esta Regla constituirá una penalidad extrema financiera u operacional para el asegurador o su contador público autorizado independiente. Podrá concederse exención en cualquier momento por cualquier período específico. Dentro de diez días después de la denegación de una solicitud escrita para exención del cumplimiento con esta Regla por un asegurador, éste podrá solicitar por escrito la celebración de una audiencia o vista sobre su solicitud de exención. Tales audiencias se celebrarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Capítulo 2 del Código de Seguros y las Reglas específicas del Reglamento de Seguros.

Los aseguradores que tengan primas suscritas en Puerto Rico menores de $100,000 en cualquier año o que tengan menos de mil tenedores de pólizas al final de cualquier año, estarán exentos del cumplimiento con esta Regla para dicho año (a menos que el Comisionado determine que el cumplimiento es necesario para él poder llevar a cabo sus responsabilidades estatutorias).

Artículo 16 - Separabilidad

Si cualquier parte de esta Regla o su aplicación a cualquier persona fuere determinada inválida, tal invalidación no afectará las otras disposiciones de esta Regla y, a tal efecto, las disposiciones de esta Regla serán separables.

Sección 2 - Esta Regla entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas.

APROBADA EN 11 DE FEBRERO DE 1980.

LIC. ROLANDO CRUZ
COMISIONADO DE SEGUROS